



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata a los 28 días del mes de abril del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel PIOMBO y Ricardo R. MAIDANA, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, para resolver en la causa Nro. 57.266, caratulada "P., M. E.; N., J. M. y M., M. C. s/ Recurso de Casación" y su acumulada Nro. 57.267, caratulada "P., M. E.; N., J. M. y M., M. C. s/ Recurso de Casación interpuesto por el particular damnificado", conforme el siguiente orden de votación: MAIDANA – PIOMBO.

**ANTECEDENTES**

El 22 de octubre de 2012, los jueces del Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Trenque Lauquen condenaron a M. E. P., M. C. M. y J. M. N. a la pena de 4 años y 10 meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, y en razón de la mayoría de edad de sus autores en concurso ideal con corrupción de menores con cita de los artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 120 primer párrafo, en función del 119 tercer párrafo y 125, primer párrafo, del C.P. y 531 del CPP.

Contra esta decisión, el Defensor Particular, Dr. J. E. D., interpuso el recurso de casación que luce a fs. 168/179vta. De igual forma lo hizo el representante del Particular Damnificado, Dr. L. T. C. (fs.60/70, c. 57.267).

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala VI del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes

### CUESTIONES

Primera: ¿Son admisibles los recursos?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor juez, doctor MAIDANA, dijo:

Habiendo sido deducidos los recursos por quienes se encuentran legitimados, en debido tiempo y se dirige contra una sentencia definitiva de un juicio oral, se encuentran reunidos los recaudos formales y satisfacen los requisitos de admisibilidad previstos legalmente (arts. 18 CN; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCyP; 20 inc. 1, 450 1er párrafo, 451 y 454 inc. 1 CPP, v. de esta Sala, c. N° 56.369, “Lazarte, Juan Guillermo s/Recurso de Casación”, sent. del 30 de julio de 2013, reg. 262/13; c. N° 54.845 “Billordo, Romina Elin s/ Recurso de Casación”, sent. del 12 de julio de 2013, reg. 239/13, entre otras).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma primera cuestión planteada, el señor juez doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada el señor juez, doctor MAIDANA, dijo:

Sostiene el Defensor Particular de P., N. y M. que la sentencia es violatoria de los arts. 210 y 373 del CPP., por absurda y arbitraria. Denuncia la errónea aplicación de la figura prevista en el artículo 120 del CP, al no estar debidamente acreditada la inmadurez sexual de la víctima. Que el Tribunal así lo entendió pese a haber sido probada la desfloración en forma complaciente cuando la víctima tenía 12 años de edad. Invoca los testimonios de G. O., F. G., W. A. y M. G. para acreditar lo ocurrido en la temporada estival 2008/9 en la pileta municipal y en lo declarado por F. A. quien vio desnuda a la damnificada luego de haber mantenido relaciones íntimas con P. B. y un amigo ("P."). Añade que la actividad sexual desplegada por la adolescente hace presumir que tenía un acabado conocimiento de los métodos anticonceptivos y de profilaxis ya que de lo contrario debió quedar embarazada o haber contraído alguna enfermedad venérea. Expresa que en el hecho juzgado la menor participó, no por instinto, sino por propia voluntad, que poseía un carácter fuerte y avasallante, imponiendo ella los límites de los juegos sexuales que iba a practicar, y que del resultado de las pericias y fotografías surge que de ninguna manera era una persona desvalida o inexperta. Destaca los dichos de la Licenciada Filippa quien expusiera que la púber modificó su relato con la finalidad de evadirse de la realidad, ya que los acontecimientos vividos en la casa de N. en una primera oportunidad, le resultaban algo normal pero al

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

hacerse públicos cambió su parecer. Afirma que de la propia versión de la joven emerge que no se encuentran corroborados los medios comisivos de violencia y amenazas necesarios para configurar el ilícito. Refiere que al momento de su declaración intentó engañar a los jueces mutando su modo de vestir y de peinar, contrastando con la imagen de las aproximadamente 140 placas donde se la observa sin ropa en distintas poses eróticas y con lo vertido por M. quien dijo que se presentaba provocativa, vistiendo en forma insinuante. Manifiesta que la testigo Y. E., quien estuvo con la menor inmediatamente después del hecho no advirtió ninguno de los síntomas habituales que verifiquen un abuso: angustia, agresividad, miedo y/o llanto. Alega que no corresponde que se presuma la inmadurez sexual en una persona que cuenta entre 13 o 16 años de edad y que el tipo del artículo 120 del CP exige como requisito que exista un aprovechamiento de la inexperiencia del sujeto pasivo, siendo que la relación íntima libremente consentida con alguien mayor de trece años en nuestro país nunca fue delito. Como segundo motivo de agravio cuestiona la aplicación de la figura descripta en el artículo 125 primer párrafo del CP, al entender que el acto que se recrea en el video no tiene entidad ni posee idoneidad y plena potencialidad para corromper y/o agravar o mantener el estado de corrupción. Funda el motivo de agravio en los dichos de los imputados al momento de la audiencia del artículo 308 del CPP, quienes expresaron que el encuentro sexual no fue premeditado, mostrándose sinceros y espontáneos, al contrario de la adolescente quien cambió su versión, y en que sus profesoras, psicopedagoga, orientadora social y compañeras de colegio no notaron nada que pudiera indicar que había sido ultrajada sexualmente. En apoyo a su postura, formula citas jurisprudenciales y de doctrina. Finalmente, solicita se case la sentencia y se absuelva a M. E. P., J.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

M. N. y M. C. N. o que, subsidiariamente, se los condene al mínimo de la pena establecida para el delito de corrupción de menores.

Asimismo en el recurso presentado por el Dr. L. T. C., por los particulares damnificados A. L. y B. M., señala que es absurda e ilógica la valoración del plexo probatorio, agravándose de la absolución decidida en relación al delito de producción y difusión de pornografía y de la calificación establecida respecto del hecho motivo de condena. Aclara que las expresiones utilizadas para fundar el veredicto han sido agraviantes tanto para la víctima como para su familia, afectando su intimidad, incursionando en temas que nada tienen que ver con las circunstancias del hecho juzgado al desmenuzar cada detalle de la vida de la niña despreocupándose por la de los tres imputados. Reclama la aplicación de la figura agravada descrita en el artículo 119 3er y 4to párrafo inciso "d" del CP. Afirma que el documento fílmico, claramente, da cuenta de un abuso sexual a una menor de edad agravado por la concurrencia de más de dos personas que el A-Quo intenta minimizar achacando a la joven cierto grado de responsabilidad en el ilícito. Expresa sobre el tipo penal del artículo 128 del CP que resulta erróneo concluir, como lo hiciera el juzgador, que existan graves presunciones que haya sido el teléfono de la propia damnificada el que se utilizara para realizar la grabación. Tacha de incongruente la decisión del Tribunal al destacar, por un lado, que lo más doloroso para la adolescente ha sido la difusión del video para luego sostener que existen indicios que fue ella quien lo produjo y lo distribuyó. Aduna que la ley no exige la propiedad del aparato con el cual se plasmara el material pornográfico para tener por configurado la acción típica, y que debe descartarse que fue la propia ofendida la que filmaba el acto ya que le era imposible hacerlo por estar en esos momentos satisfaciendo la

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

líbido de los tres procesados. Pone de relieve que de las declaraciones de N. y M. surge que la filmación fue realizada por P., con lo cual se encuentra acreditada la producción del material. Critica la manera de valorar la declaración de la púber al estimar el Tribunal que en algunos tramos carece de espontaneidad, incurriendo en algunas incongruencias y falta de comprobación sin dar razones para así decidir, descreyendo que se sentía amenazada y que por eso no se retiró del lugar de los sucesos. Además ataca la manera en que el A-Quo juzga que la pequeña poseía experiencia en lo que se refiere a la sexualidad al apoyarse en manifestaciones de terceros difamatorias y carentes de veracidad, que no intimaron con ella. Solicita, en definitiva, que se condene a M. E. P., J. M. N. y M. C. M. por abuso sexual agravado por la comisión de dos o más personas (art.119 tercer y cuarto párrafo inciso d) del CP) y por la producción y posterior difusión de material pornográfico (art.128 del CP) a la pena de 12 años de prisión con accesorias legales y costas, haciendo reserva del caso federal.

La Fiscal Adjunta de Casación, Dra. Alejandra Marcela Moretti, postula el rechazo de todos y cada uno de los motivos de agravio planteados por la defensa de los encartados. Manifiesta que el veredicto condenatorio alcanza el nivel de suficiencia en su poder de convicción superando satisfactoriamente el control de legalidad, completitud y razonabilidad. Formula un análisis de la prueba valorada por el A Quo concluyendo que se ha tenido por debidamente acreditado que los acusados se aprovecharon de la inmadurez de la víctima y que el hecho tiene entidad e idoneidad para corromper o afianzar y agravar malos hábitos ya instalados. Asimismo sostiene los agravios expuestos por el particular damnificado. (fs. 205/208).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Limitados de tal modo los motivos de agravio expuestos por los impugnantes, el conocimiento del proceso se circunscribirá a los que fueron expuestos -art. 434 y cc. del CPP- (v. de esta Sala, causa n° 55.583, "MENDOZA, Fidel Ángel s/ Recurso de Casación", sent. del 14 de mayo de 2013, reg. 138/13; c. N° 55.868, "Benítez, Julio César s/Recurso de casación", sent. del 12 de julio de 2013, reg. 237/13; y c. N° 56.420, "Díaz Quintela, Víctor Antonio s/ Recurso de Casación", sent. del 30 de julio de 2013, reg. 283/13, entre muchas otras).

Con independencia de la garantía procesal que conduce a la exigencia de la necesidad de la doble conformidad judicial para ejecutar la pena si el condenado lo requiere, la circunstancia de ponerse en juego otra garantía como la del juicio público, única base de la condena, determina que, en el caso de no haberse observado el debate, no es posible controlar la valoración de la prueba practicada en el transcurso de la audiencia si el Tribunal diera cuenta circunstanciada de su empleo, para tener por acreditado cualquiera de los extremos de la imputación.

Los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a los jueces presentes en el debate, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad (arts. 8.5 CADH y 14.1 PIDCyP), sino porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento, una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso, con lo que, no existe una incompatibilidad entre oralidad y revisión amplia en casación, ambos son conciliables en la medida en que no se exagere el resultado de la inmediación.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los recursos no habrán de prosperar.

Con relación al interpuesto por el Defensor Particular, en contra de lo señalado, el A Quo ha estructurado una fundamentación sólida, consistente y motivada para corroborar los extremos de la imputación, mediante la ponderación de datos vertidos por la víctima, testigos, peritos y diversos elementos de prueba que, apreciados en su conjunto, dan sustento a la solución adoptada, por lo que no se advierte que existan errores en el razonamiento efectuado para tener por realizado el tipo del artículo 120 del Código Penal.

Valora el Tribunal el video obtenido en el que observaron el comportamiento de la víctima y los autores que, sumado a las declaraciones de los acusados y la víctima al declarar en los términos del artículo 102 del C.P.P., los testimonios prestados en el debate por el Sub Oficial J. E. A., B. R. M., A. E. L., O. M. S., debidamente entrelazados e integradas, le permitieron tener por acreditado la base fáctica que expusiera en la resolución.

Con respecto al aprovechamiento de la inmadurez sexual, que pone en duda el impugnante, los integrantes del Tribunal Oral dieron respuesta a los planteos efectuados por la defensa, los que son reeditados a esta altura, concluyendo con apego a las reglas de la lógica y de la experiencia que las vivencias de la damnificada con anterioridad al hecho juzgado, no alcanzan para tener por corroborada su madurez sexual.

Para así resolver se apoyaron en los dictámenes efectuados por la licenciada Nora Filippa, quien estableció que si bien los eventos anteriores demuestran un acopio de experiencia sexual, ellos, se encuentran enmarcados dentro de actitudes irresponsables, generados por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

una temprana iniciación que no contó con el necesario acompañamiento psicológico y de contención. De esta manera el fallo extrae del informe pericial –ratificado por la aclaraciones formuladas por la experta en el curso del debate- que la menor tiene una estructura de personalidad neurótica, con notable signos de inmadurez que determina fallas en el pensamiento lógico y de precariedad para la instrumentación de adecuados mecanismos defensivos, detectándose así una dificultad para controlar sus impulsos y así poder prever las consecuencias de sus actos.

Así se recepta en el pronunciamiento en crisis, los alcances del diagnóstico que brindara sobre la víctima la perito psicóloga – ver fs. 421 de los principales- donde se sostuviera el carácter “grave” de la neurosis, la impulsividad e imposibilidad de tener una adecuado registro conductual, para hacer una correcta valoración que le permita a su vez, anticipar los resultados de estas acciones en la realidad. Por la que lo coloca en potenciales situaciones de riesgo.”

Sobre la apreciación de las afirmaciones de la pericia psicológica, centra su embate la defensa en que allí no se hacía una referencia específica al caso en estudio, sino que, simplemente, la experta hizo una descripción genérica que alguien con experiencia sexual podría ser, a su vez, inmadura sexualmente. Empero de la lectura del dictamen agregado a fs. 51/54 de las actuaciones principales, y tal como lo resaltarán los sentenciantes, claramente emerge que a lo que llega la perito son cuestiones puntuales sobre la personalidad de la víctima, más allá de compartir, obviamente, características propias de personas de su misma edad. Así, al responder el segundo punto de las aclaraciones solicitadas, la

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

licenciada Filippa, luego de repasar los caracteres personales, expone que ella, y no todas las menores de 14 años, presenta un cuadro de neurosis grave de tipo histérico, combinado con una inmadurez psico-afectiva propia de la etapa de desarrollo, para luego finalizar con la conclusión diagnóstica de que poseía una personalidad previa con debilitamiento de su estructura yoica, circunstancia ésta que, tal como fuera expresado en la sentencia atacada, condicionó la mayor vulnerabilidad frente a los hechos juzgados.

Esto, a su vez fue analizado y complementado con la propia declaración de la damnificada; la de sus padres, quienes describieran la visión que sobre su hija tenían, y a partir de allí la relación paterno-filial que vivenciaban; de las constancias que dan cuenta de la fuga a los doce años de edad; y de los otros sucesos que, con anterioridad a éste, determinarían, en forma concordante y sin fisuras lógicas, que la adolescente si bien poseía experiencia sexual, ejecutó sus actos sin la contención necesaria y de forma irresponsable, todo lo que refleja su inmadurez sexual.

En cuanto a la valoración del testimonio de la menor, formalizada a través de la cámara “gesell”, tampoco se observa la desviación lógica denunciada, ya que lejos de acertar el impugnante en su afirmación que la víctima “engañó” a los jueces, cambiando su imagen, éstos formularon un exhaustivo análisis de cada uno de sus dichos y gestos para luego no solo comprobar su credibilidad, en aquello que resultaba de interés para la resolución de la causa, sino además delinear el perfil en orden a su inmadurez sexual. De esta manera, tamizando cada una de las frases de la ofendida, se excluyen algunas de las circunstancias que ésta relatara, pero sin dejar de hacer notar la fiabilidad general de su versión. Así dando fundamento a su conclusión, los Jueces estimaron –siguiendo la pericia psicológica- que la niña aplicó defensas rígidas con mecanismos de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

disociación para desconectarse de la realidad, atento a su estado de angustia, y es por esta razón que su relato se exteriorizara en forma lineal y carente de detalles y espontaneidad, pero resalta, que no existían indicadores de fabulación ni simulación.

Con lo cual los motivos de queja traídos por la defensa que focalizan en evaluar la temprana iniciación sexual a los doce años, la participación en encuentros de sexo grupal o actos de exhibicionismo, si bien pueden llegar a demostrar cierta experiencia no alcanzan ni resultan dirimientes, muy por el contrario, reflejan una práctica irresponsable generada, en el caso, por la falta de esa pretendida madurez. Luego, por las mismas razones, el inferir que la menor conocía y aplicaba métodos anticonceptivos –ya que esta circunstancia no se encuentra probada-, tampoco resulta de utilidad para establecer su maduración sexual, desechándose de esta manera los argumentos de la defensa.

No se observa que, de la descripción realizada por el A Quo de la personalidad de la adolescente, que tenga alguna incapacidad mental, tal como refiere la defensa, en virtud que lo establecido en la sentencia ha sido la inmadurez sexual que le impedía discernir si los actos eran abusivos o normales, lo cual muy lejos está de poder ser ello considerado como una discapacidad.

A manera de síntesis de lo dicho hasta aquí, tal como lo tuvieron por probado los sentenciantes, dicho requisito típico se presentó en el caso, aún cuando la víctima tuviera alguna experiencia sexual, ya que se tuvo debidamente por acreditado que no alcanzaba a comprender la

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

significación última del acto (cfr. Edgardo Alberto Donna, “Delitos contra la integridad sexual”, pág.116, Rubinzal-Culzoni Editores, Ed.2001).

Tampoco puede ser receptado el argumento del recurrente en cuanto no hubo por parte de los imputados un aprovechamiento doloso de la inmadurez sexual de la víctima.

En el pronunciamiento atacado los magistrados dieron fundadas razones para no dar crédito a la versión de los inculcados, en cuanto aseveran que el hecho sucedió sin ninguna premeditación, de manera ocasional y que cedieran a sus bajos instintos ante las insinuaciones de la adolescente.

De este modo, sin inversión alguna de la carga probatoria como lo denuncia la defensa y asentado en las reglas de la lógica y de la experiencia, el Tribunal tuvo por acreditado el extremo en discusión, en primer lugar -sin que ello fuera disputado por la defensa- en el conocimiento que estos tenían sobre las actividades sexuales de la víctima con antelación al suceso, en la marcada diferencia de edad entre la menor y los procesados, la relación previa -que llevaba meses- entre P. y la adolescente, que le permitió a éste tener cabal conocimiento de intimidades de ella -transferidas a los demás imputados- como ser el relato de un abuso sexual anterior.

Así, en cuanto a la afirmación de los acusados que no sabían la edad de la muchacha, el Tribunal la desechó debidamente, al motivar su decisión tanto en el aspecto añorado de la joven -que observaran en el video de su declaración-, que no pudo ser desconocido por los encartados, en atención a que el hecho se produjo en horas de la tarde con plena luminosidad que permitía apreciarla sin dificultad alguna, ponderando



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

además, el conocimiento previo que tenían tanto de ella como de su familia – porque así lo manifestaron-, por los comentarios de sus conocidos producidos con anterioridad a los sucesos juzgados cuando eran vistos en compañía de la víctima y por ser Villegas una localidad de pocos habitantes, donde todos se tratan. Estas circunstancias fueron valoradas por los juzgadores teniendo en cuenta los informes psiquiátricos y psicológicos que dictaminaron que los imputados no poseían ningún déficit cognitivo como para no percibir la edad de la nombrada.

En consecuencia, teniendo en consideración todos los aspectos analizados, resulta increíble y ajeno a las reglas de la experiencia que la menor les ofreciera tener sexo oral sin preámbulo alguno y que resultara una obra de la casualidad la reunión recreada en el video, más aún, ante la afirmación de la adolescente –receptada por los sentenciantes- que fue P. el que generara el encuentro al invitarla telefónicamente “para dar unas vueltas”.

No obsta a la conclusión a la que arribara el A Quo la circunstancia que la víctima no se haya mostrado triste ni preocupada luego del suceso, como lo asevera el impugnante apoyado en la declaración de la amiga de aquella –Y. E.- o que las autoridades y profesoras del colegio al que concurría no observaran ninguna anormalidad en su conducta o rendimiento escolar, ello a tenor de lo dictaminado en la pericia psicológica por la Licenciada Filippa, ya analizadas, sobre la comprensión de los actos que hacían a su vida sexual.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores es que fueran desechadas debidamente por los Jueces las versiones de los

procesados en los aspectos señalados y que tuvieron por acreditado que estos realizaron conductas tendientes a lograr el consentimiento de la menor sacando partido de su inmadurez sexual (cfr. autor y libro citado pág.119).

A modo de síntesis de lo hasta aquí expuesto, en contra de lo que sostiene el Defensor Particular, no se advierte defecto alguno en el razonamiento del A Quo, que se encuentra sobradamente fundado en las premisas que señala y la conclusión lógica a la que arriba, sin que exista dato alguno que permita entender que no se encuentre motivada en la certeza positiva sobre los extremos del hecho punible y la participación de los encausados que son exigidos por el artículo 120 del CP.

Cabe ahora abordar el motivo de agravio en el cual la defensa plantea la inaplicabilidad del delito de corrupción, descrito en el artículo 125 del CP, en el concurso ideal decidido por el juzgador.

En tal sentido, el impugnante sostiene que el acto que recrea el video no tiene la entidad suficiente para corromper a la menor, ni que los imputados actuaran con dolo para lograr ese objetivo.

Tal como lo adelantara este motivo de agravio también debe decaer.

El acto típico corruptor puede presentarse mediante diversas modalidades: por perversión, precocidad o exceso (cfr. Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", T.III, Tea, 1992, pág. 332; Ricardo C. Nuñez, "Tratado de Derecho Penal", T.III Vol.II, Marcos Lerner Editora, 1987, pág. 342; Carlos Creus, "Derecho Penal. Parte Especial", T.I, Astrea, 1993, pág. 216), resultando según el espectro de casos que no hay equivalencia entre actos que propendan a una desviación de la sana evolución de la sexualidad (corrupción) y aquéllos otros que ilustren la materialización sexual



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de un deseo libidinoso vulnerante del ámbito de libertad del sujeto pasivo (abuso sexual simple o agravado), sin perjuicio de que sea posible que la corrupción se consume mediante actos que importen ese tipo de conductas (v. de esta Sala, c. 54.895, "S. C. A. y O. C. D. s/ recurso de casación", del 18 de abril de 2013, reg. 93/13).

Ahora bien, los actos corporales se realizaron en una única oportunidad y mediante la modalidad en su aspecto externo: sexo oral –fellatio– con pluralidad de sujetos activos, que objetiva y subjetivamente exceden la naturaleza de actos libidinosos atrapados bajo el tipo penal del artículo 120 CP.

Así este episodio de contenido sexual, en mi opinión, configura un acto típico de corrupción (art. 125 C.P.), ya que si bien regularmente la proyección corruptora se alcanza a través de su reiteración, ésta no es indispensable, bastando que sea eficaz en ese orden. (cfr. Creus, ob. cit. pág. 216, non sic).

Por eso, en la especie, las conductas atribuidas fueron corruptoras, y si fuera el caso que la menor tuviera experiencias anteriores en prácticas similares, igualmente la reiteración de esas conductas lleva a que se afiancen sin perder, en consecuencia, el acto depravado la entidad corruptora que atrapa la figura típica del art. 125 del Cód. Penal.

Sabido es que no cualquier hecho con connotación sexual posee capacidad de corromper, ya que de ser así, anularía las modalidades típicas contenidas en los arts. 119 y 120 del Cód. Pen. (abuso sexual, violación, abuso gravemente ultrajante, estupro), para incluirse como acto material de corrupción en los términos del art. 125 del C.P. (cfr. Nuñez, Ob. Cit., pág. 357, non sic), debiéndose considerar a tal efecto como pauta

hermenéutica el bien jurídico afectado, sea que el acto en su naturaleza y esencia lesione el ámbito de reserva sexual o en su caso, el normal desarrollo de la sexualidad del sujeto pasivo.

Se trata de adosar mayores reparos que permitan la distinción entre dichas figuras, pues no todo abuso sexual violento –simple o agravado– en una víctima de corta edad –como tampoco el estupro– constituye un acto corruptor por la inmadurez sexual de ésta.

En el caso, se vislumbra la distinción propuesta en los párrafos anteriores al presentarse el acto en juzgamiento con una de las modalidades arriba referenciadas, el exceso, entendido éste como una lujuria desmesurada o extraordinaria, como lo es el intervenir en reuniones –con pluralidad de protagonistas- donde se realizan tratos sexuales promiscuos. (Cfr. Carlos Creus. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I, pág.196, Astrea, 1999)

De esta manera, incólume la materialidad ilícita, explicitado el acto sexual en un video -donde además se escucha una voz masculina incitando a mantener sexo oral con dos de los imputados- la conclusión lograda en la sentencia atacada, en cuanto que los actos verificados poseen idoneidad y plena potencialidad para alcanzar el concepto de corruptivos, se encuentra debidamente acreditada, y con ello, la adecuación típica escogida por el juzgador.

Por último, la parcela del agravio donde se sostiene que no existió dolo para lograr el objetivo de corromper, en atención al análisis del plexo probatorio realizado en los párrafos precedentes, deviene insuficiente, por ser una afirmación dogmática enunciada de manera genérica que solo se ha limitado a plantear su disconformidad con la decisión adoptada por los sentenciantes, pero que se ha desatendido de su carga de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

desarrollar una crítica razonada de los argumentos allí vertidos, lo que torna inatendibles sus objeciones e impide revertir el temperamento adoptado.

Lo mismo cabe expresar en relación a la petición a que aplique el mínimo de la pena para el delito de corrupción, más allá de lo aquí postulado de mantener el concurso decidido en la instancia, ya que nada trae el recurso en cuanto si han sido debidamente aplicadas las atenuantes y agravantes valoradas, ni se vislumbra desproporción o arbitrariedad en la determinación de la pena escogida.

Por todo ello, propongo rechazar el recurso deducido a favor de M. E. P., J. M. N. y M. C. M., con costas. (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 120 primer párrafo en función del 119 tercer párrafo y 125 del Código Penal; 1, 20 inc. 1, 106, 210, 233, 250, 366, 371, 373, 375, 434, 448, 450, 451, 454 inc. 1, 459, 460 a contrario sensu, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal)

Corresponde ingresar al tratamiento de los motivos de agravios traídos por el representante del particular damnificado, doctor L. T. C.

Critica el acusador privado la manera en que el sentenciante concluyera que en el hecho no medió violencia, intimidación, amenaza, fuerza o engaño, pero sí la existencia de aprovechamiento de la inmadurez sexual de inexcusable conocimiento respecto a una menor que transitaba una auténtica incapacidad o serias falencias de conducta que eran perceptibles, denunciando arbitrariedad y abogando por la aplicación el artículo 119, tercer y cuarto párrafo inciso d) del CP.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los magistrados se apoyaron para sustentar su decisión de excluir la existencia de intimidación alegada por los acusadores en el video que recrea el suceso, en la declaración de la propia víctima y de los acusados.

Centra su crítica el particular damnificado que tal como ha sido tenida por acreditada la materialidad ilícita, se estableció que participaron en el hecho tres personas adultas, con “físicos de gimnasio”, que impidieron a la menor ejercer todo tipo de resistencia al abuso que era sometida.

Al igual que en el pronunciamiento puesto en crisis, soy de la opinión que la circunstancia que participaran tres sujetos activos no genera, necesariamente, intimidación a la damnificada como lo reclama la defensa.

Además, se brindaron fundadas razones para así decidir en la sentencia, al determinarse que el video no alcanza a los fines de abastecer todos los aspectos que hacen a los requisitos típicos de la figura propuesta por el impugnante, generándose la necesidad de analizar las demás pruebas producidas. Por ello, más allá de los adjetivos volcados en el fallo, en sus mismas palabras: “... la comprensión de la intimidad de la víctima permite acceder a la intimidad del delito...” a los fines de disipar “... la supuesta voluntariedad de los hechos protagonizados.” Para este cometido el A Quo ponderó las declaraciones de la menor y de los procesados, y su complementación con las demás probanzas en condiciones de ser valoradas.

En cuanto a la evaluación formulada sobre los dichos de la adolescente y de la imagen que de la misma describiera el Tribunal, corresponde en primer término, remitirme a lo expresado al momento de dar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

respuesta a la defensa, en cuanto a la profundidad del mérito realizado en la sentencia atacada, a lo que se agrega aquí que los juzgadores dieron circunstanciados motivos, para apartarse de algunas de sus afirmaciones.

Así más allá que ella expusiera que "...se sintió amenazada y creía que no podía haberse ido..." y que "...no sale por miedo a los acusados", al serle requeridas las razones de ese estado de ánimo, nada respondió, con lo cual llevó al A Quo a valorar otras expresiones de la menor, y a partir de ellas, determinar la inexistencia de algún tipo de violencia. En este sentido relató la víctima, y se resaltó en la resolución atacada, que ingresó a la casa del imputado N. para no quedarse sola en el auto; que P. fue quien la guió a la habitación donde se produjeron los hechos, utilizando las palabras "la invitó" y "acompañó", luego que éste le manifestara que la quería conocer para tener relaciones; que quedó la puerta abierta por donde ingresaron los otros dos imputados, sin recordar qué cosas le decían o si la puerta de acceso a la casa estaba cerrada con llave; que le practicó sexo oral a los tres imputados y "no pasó a mayores", a pesar que los imputados querían, al responderle que no por que estaba indispuesta.

Todas estas circunstancias fueron analizadas, conjuntamente con los detalles de la relación paterno-filial, las características psicológicas de su personalidad y de otros eventos producidos con anterioridad, además de los dichos de los procesados, al valorar de estos aquellas referencias coincidentes en los aspectos puramente objetivos y descartadas aquellas que sindicaban a la menor como la "promotora" del hecho juzgado.

Por último, si bien la agravante por pluralidad de autores tiene su fundamento en un mayor estado de indefensión de la

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

víctima, al no ser lo mismo defenderse de un agresor que de varios, su aplicación, en el caso, se encuentra condicionada a la existencia de una agresión de las descritas en el primer párrafo del art.119 del CP. (Cfr. Edgardo Alberto Donna, “Delitos contra la integridad sexual”, pág.94/95, Rubinzal-Culzoni Editores, Ed.2002)

De esta manera, más allá de lo señalado por el impugnante, el tribunal no incurre en desviaciones del cauce de logicidad pues, en definitiva, consigna en el resolutorio atacado cuáles fueron los motivos tomados en cuenta para asignar a la prueba disponible un certero valor convictivo, y así que con independencia de la cantidad de sujetos activos intervinientes, ha sido debidamente descartada la aplicación de la pretendida figura agravada, resultando los hechos juzgados compatibles con su encuadramiento en el tipo penal contenido en el art. 120 del CP, debiéndose en consecuencia rechazar del motivo de agravio en tratamiento.

Tampoco habrá de ser acogido el reclamo del representante del particular damnificado en cuanto sostiene que se encuentra acreditada la responsabilidad de los imputados en el delito de producción y difusión de material pornográfico. (art.128 CP)

Cabe acotar en forma preliminar, que al momento de desarrollarse el debate el representante del Ministerio Público Fiscal, con la adhesión del aquí impugnante, no formularon acusación alguna con respecto a M. E. P., restringiéndose la requisitoria a M. C. M. como autor del delito de “producción y difusión de material pornográfico” y a J. M. N., también en calidad de autor por la “difusión” del mismo material, solicitando una pena más grave para estos dos últimos procesados.

Concretamente, surge del acta labrada de la audiencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de debate que la Fiscalía, al establecer los lineamientos de su acusación, describió los hechos determinado que la filmación fue realizada por M. utilizando su teléfono celular, quien posteriormente se lo transmitió por el mismo medio a N. y éste, a su vez, a J. C. J., es pues con la limitación fáctica de esta descripción que se debe abordar el motivo de agravio en tratamiento.

Además, concluyó el A Quo que los elementos de prueba que pudieron ser reunidos resultaron insuficientes para estructurar el juicio de reproche, lo cual llevara a aplicar la duda a favor de los acusados, según lo normado por el art.1 del CPP.

En relación a la difusión de la filmación, sustentan su decisión los juzgadores en lo relatado en la audiencia de debate por el testigo J., quien negara haber recibido las imágenes del celular de N., tal como fuera sostenido por la Fiscalía, y en las pericias informáticas efectuadas sobre los teléfonos celulares de los procesados donde no se encontrara vestigio alguno del video.

Luego, sin un apoyo objetivo, por el resultado de las mencionadas pericias informáticas, que permitan dirimir cuales de las disímiles declaraciones de la menor y de los inculpados eran las ciertas, sin que exista otro elemento que autorice avalar la postura expuesta en la acusación, fundamenta el A Quo la aplicación de la duda beneficiante en relación a la producción del video. Así se explicita en la sentencia, donde se establece que la adolescente sostuvo que fue M. quien efectuó la filmación, contrastando con los dichos de éste y N. quienes expresaron que fue P. quien la realizó.

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A nadie se le escapa, que el video existe, que alguien tuvo que producirlo y que obtuvo una amplia difusión. Tampoco que en la escena de los acontecimientos solo se encontraban la víctima y los procesados. Pero estas circunstancias no desembocan necesariamente en tener por acreditado que fue M. quien produjo la filmación para luego dada a conocer por éste y N., tal como lo consignara la acusación, ya que varias son las hipótesis posibles de cómo pudieron desencadenarse los hechos que impiden unívocamente concluir en la versión acusadora. Sin más el propio impugnante sostiene que ha sido P. quien filmara el evento, circunstancia que mal puede ser abordada en esta instancia sin afectar, en su forma más elemental, la congruencia e inviolabilidad de la defensa en juicio.

Por eso, las pruebas de cargo, a mi entender y tal como se decidiera en la sentencia atacada, no permiten arribar a la certeza sobre el extremo en cuestión, debiéndose en consecuencia rechazar el motivo de agravio en trato y con ello el recurso interpuesto por el particular damnificado. (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 120 primer párrafo en función del 119 tercer párrafo, 125 y 128 a contrario sensu del Código Penal; 1, 20 inc. 1, 106, 210, 233, 250, 366, 371, 373, 375, 434, 448, 450, 451, 454 inc. 1, 459, 460 a contrario sensu, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal)

Es por todo lo expuesto hasta aquí que propongo al acuerdo el rechazo de los recursos deducidos, con costas. (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 120 primer párrafo en función del 119 tercer párrafo, 125 y 128 a contrario sensu del Código Penal; 1, 20 inc. 1, 106, 210, 233, 250, 366, 371, 373, 375, 434, 448, 450, 451, 452 inc. 2, 454 inc. 1, 459, 460 a contrario sensu, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal) Y tener presente la reserva del caso federal formulada, en los términos del artículo 14 de la Ley 48.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

ASÍ LO VOTO.

A la misma segunda cuestión planteada, el señor juez doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero, dejando constancia que las manifestaciones de sexo oral no son, de por sí corruptoras, sino que la asumen en la especie por la forma, modo de exteriorización y pompa con que se rodeó la maniobra colectiva de sometimiento a la víctima.

ES MI VOTO.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- DECLARAR ADMISIBLES las impugnaciones deducidas tanto por el representante de los imputados de autos, como del particular damnificado.

II.- RECHAZAR por improcedentes los recursos articulados por el Sr. Defensor Particular, Dr. J. E. D., y por el representante del particular damnificado, Dr. L. T. C. contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Trenque Lauquen, con fecha 9 de octubre de 2012, con costas.

III.- TENER PRESENTE la reserva federal formulada en los términos del art. 14 Ley 48.

Rigen los arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 120 primer párrafo en función del 119 tercer párrafo, 125 y 128 a contrario sensu del Código Penal; 1, 20 inc. 1, 106, 210, 233, 250, 366, 371, 373, 375, 434, 448, 450, 451, 452 inc.2, 454 inc. 1, 459, 460 a contrario sensu, 530, 531 y c.c. del Código Procesal Penal

Regístrese, comuníquese, notifíquese a las partes y oportunamente devuélvase al Tribunal en lo Criminal N° 1 de Trenque Lauquen, al que se le encomienda la notificación de los causantes de este decisorio y que una este legajo a su principal que le sirve de antecedente.

**FDO.: HORACIO DANIEL PIOMBO - RICARDO R. MAIDANA**

**ANTE MI: Carina Ethel Muttoni**